

DECRETOS

N° 34861-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20) y 146, de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales,

Considerando:

1°—Que prevenir y controlar la propagación y diseminación de las plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola constituye uno de los propósitos esenciales del Servicio Fitosanitario del Estado,

2°—Que la producción de melón y sandía representa un importante segmento para la Economía Nacional, por lo que el Estado debe adoptar todas las normas, medidas y procedimientos requeridos para proteger las plantaciones que puedan ser afectas,

3°—Que es un derecho fundamental del Estado, en el marco del Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, adoptar las medidas necesarias para proteger las plantas y vegetales de importancia económica, basándolas en una evaluación adecuada a las circunstancias y en los riesgos existentes para la salud y vida de las personas y de los animales,

4°—Que al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Fitosanitario del Estado, le corresponde velar por la protección fitosanitaria de los cultivos en nuestro país, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de éstas,

5°—Que por imperativo legal, las medidas fitosanitarias tendientes a tutelar la salud pública, la salud de los animales y la producción agropecuaria, son de interés público y de acatamiento obligatorio,

6°—Que las moscas blancas y los áfidos representan una seria amenaza para la producción de melón y sandía, por sus graves y perjudiciales efectos sobre las plantaciones y su productividad,

7°—Que en la Península de Nicoya, Chomes y Abangaritos, existe una gran cantidad de productores de diferentes cucurbitáceas y otros hospederos de mosca blanca y áfidos, con terrenos colindantes, lo que constituye una seria amenaza para la producción de melón y sandía, que se han visto seriamente afectados por otras plagas,

8°—Que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, podrá decretar todas aquellas medidas fitosanitarias cuando las plagas amenacen las plantaciones de importancia para la economía nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

**La prevención y control de moscas blancas y áfidos en la
Península de Nicoya: Nicoya, Carmona, Lepanto,
Jicaral, Chomes y Abangaritos, que afectan
la producción de melón y sandía
para la exportación y
consumo nacional**

Artículo 1°—El presente decreto tiene como objetivo dictar medidas para la prevención y control de las moscas blancas (*Bemisia tabaci* y *Trialeurodes vaporariorum*) y áfidos en los lugares de la Península de Nicoya (Nicoya, Carmona, Lepanto, Jicaral, Chomes y Abangaritos).

Artículo 2°—Se prohíbe la siembra de melón y sandía durante el periodo que se extiende desde el 1 de septiembre hasta el 15 de octubre inclusive, de cada año, en las localidades de Nicoya, Carmona, Lepanto, Jicaral, Chomes y Abangaritos.

Para algodón, solanáceas y otros hospederos de las moscas blancas (*Bemisia tabaci* y *Trialeurodes vaporariorum*) y áfidos, el Servicio Fitosanitario del Estado mediante resolución administrativa, establecerá otras medidas fitosanitarias para la prevención y control, las cuales serán de acatamiento obligatorio durante el periodo comprendido desde el 1 de septiembre hasta el 15 de octubre inclusive, de cada año.

Artículo 3°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, ejercerá la coordinación para la aplicación de las medidas fitosanitarias en el control de las plagas antes mencionadas. Los productores, técnicos del sector agropecuario tanto público como privado, están obligados a brindar toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 4°—Los productores deberán permitir el acceso a sus plantaciones, a los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado y a los especialistas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente identificados, con el fin de que realicen las inspecciones requeridas.

Artículo 5°—El Servicio Fitosanitario del Estado ordenará la destrucción de las plantaciones que incumplan con las medidas fitosanitarias adoptadas en este Decreto para el control adecuado de las moscas blancas (*Bemisia tabaci* y *Trialeurodes vaporariorum*) y áfidos, contempladas en el Plan de Manejo de Moscas Blancas y Áfidos en las áreas definidas, que se encuentra en la página www.mag.go.cr/sfe.

Artículo 6°—El Servicio Fitosanitario del Estado podrá aplicar las sanciones pertinentes y establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, a toda persona física y jurídica, propietaria de las plantaciones que incumpla con las medidas contempladas dentro del Plan de Manejo de Moscas Blancas y Áfidos en las áreas definidas.

Artículo 7°—En cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, todo propietario u ocupante a cualquier título estará obligado a tratar, procesar o destruir los rastrojos de aquellos cultivos u hospederos de moscas blancas y áfidos.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del 2008.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(O. C. N° 8590).—C-62720.—(D34861-114727).